

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa a despacho para resolver sobre el recurso de reposición propuesto frente al auto N° 058 del 28 de abril de 2023.

Pijao, Quindío, 23 de mayo de 2023.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto interlocutorio civil Nro. 66
Declarativo verbal-Restitución Inmueble Arrendado
Radicado Nro. 63-548-40-89-001-2022-00038-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

En orden a resolver sobre el recurso propuesto, frente al auto que se rechazó la póliza judicial aportada, por cuanto no fue esa la caución exigida, sino una en dinero, el juzgado considera:

1. Los argumentos del recurrente

Afirma el apoderado de la parte demandada que su poderdante se encuentra en posición de vulnerabilidad e indefensión, al soportar una carga que no debe, que la medida es excesiva y notoria, además de que no tiene capacidad para pagar en dinero la caución establecida, por lo tanto, ruega aceptar la póliza judicial que, igualmente, es garantía de cumplimiento de la sentencia.

Del recurso se corrió el correspondiente traslado, sin embargo, la contraparte no se pronunció.

2. La decisión del juzgado

Lo primero a indicar es que el auto a través del cual el juzgado dispuso la caución dineraria no fue recurrido y las razones para atacar el auto subsiguiente que rechazó la póliza judicial. por no corresponder a la caución ordenada. no son de orden jurídico, sino de naturaleza fáctica, como la situación de vulnerabilidad, indefensión y la falta de capacidad económica, en relación con las cuales no se aportó ninguna prueba.

Por otra parte, debe partirse de que la exigencia de la caución dineraria, como se indicó en los autos precedentes, no obedece al capricho del juzgado, sino a las facultades legalmente consagradas en el Código General del Proceso, de las que dispone el juez para exigir que el levantamiento de la medida

cautelar cuenta con una contra cautela, acorde con las finalidades de la medida decretada y practicada.

Nótese que la parte demandante, para responder por los posibles perjuicios que se llegaren a causar, constituyó una póliza, previo al decreto y práctica de la medida, por lo que si bien esta puede ser levantada, para ello el juez tiene el deber de exigir una caución en la forma y la cuantía que estime necesaria, para asegurar de manera efectiva el cumplimiento de la sentencia, lo que a su vez comporta una carga de la parte interesada, pues, si no la constituye, simplemente, la medida no se levantará.

Ahora, es evidente que, para el caso en estudio, es más efectiva una caución dineraria que una póliza judicial, por no estar sometida la primera a ningún trámite de cobro, más que a la orden de pago por parte del juzgado del título judicial.

Por último, ha de tenerse en cuenta que lo exigido no es desproporcionado, pues, se consideró las pretensiones de la demanda, la controversia de las partes y la otra medida cautelar decretada, para determinar la necesidad y suficiencia de la contra caución.

Por las razones anteriores, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, RESUELVE no reponer el auto recurrido.

Notifíquese

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 30, de hoy 24 de mayo de 2023, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8c77dd2ceab0a290afbfe08842b85deee99954b8b28bc53d9cb16431ea5c2c**

Documento generado en 23/05/2023 11:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>